



16/06/04

W

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1846-2003-AA/TC  
HUAURA  
LUZ ROSARIO CASTILLO CARREÑO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Rosario Castillo Carreño contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 317, su fecha 26 de junio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Unidad de Servicios Educativos N.º 09-Huaura-Huacho, solicitando que se declaren inaplicables el Oficio Múltiple N.º 010-2002-DPSII-JAGP-USE N.º 09-H, el Anexo del Instructivo sobre el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento y el Oficio N.º 46-2002-CEND-USE N.º 09-H; que se le adjudique la plaza de la especialidad de Industria del Vestido, Código N.º 1054782003, del CTEI N.º 20364-Atalaya, y que se expida la correspondiente resolución de nombramiento; asimismo, que se le paguen las costas y costos. Manifiesta que participó en el concurso público convocado para el nombramiento de dicha plaza y que, no obstante haber obtenido el segundo puesto en el orden de méritos, la plaza fue adjudicada a la persona que alcanzó el tercer puesto. Agrega que no se le adjudicó la plaza docente, aduciendo que no cumplía un requisito que fue establecido con posterioridad a la culminación del concurso en un documento que no ha sido publicado, pese a que el reglamento del concurso lo exige, vulnerándose de este modo su derecho al debido proceso.

Por resolución de fecha 24 de octubre de 2002, fueron incorporados a la relación procesal los integrantes del Comité de Evaluación.

Los emplazados deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestan la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, alegando que la plaza fue adjudicada a otra persona porque la demandante no cumplía el requisito de contar con tres años de experiencia como docente en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialidad; agregando que la recurrente ha sido nombrada docente en otra plaza, no acreditándose la vulneración del derecho invocado.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 17 de enero de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que, al haberse exigido a la recurrente un requisito que no estaba contemplado en la convocatoria, se vulneraron sus derechos al trabajo y al debido proceso; y declara infundado el pago de costas y costos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante no cumplió con agotar la vía administrativa.

## FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, toda vez que, en el presente caso, la supuesta agresión no se sustenta en alguna resolución administrativa susceptible de ser impugnada, no encontrándose, por tanto, regulada la vía administrativa, resultando de aplicación el artículo 46.º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional.
2. La demandante participó en el concurso público para el nombramiento de la plaza docente de Código N.º 1054782003, del CTEI N.º 20364, especialidad Industria del Vestido, obteniendo el segundo puesto en la evaluación, no obstante lo cual la plaza fue adjudicada a la concursante que obtuvo el tercer lugar.
3. Los emplazados reconocen que, en efecto, la demandante ocupó el segundo puesto en el cuadro de méritos, pero afirman que no se le pudo adjudicar la plaza a la que concursó porque no cumplía el requisito establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Instructivo sobre el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento, que exigía que el postulante que contara con estudios concluidos en Centro de Educación Ocupacional – como es el caso de la demandante – debía tener, como mínimo, tres años de experiencia laboral consecutiva en la especialidad a la que postulaba.
4. La demandante sostiene que dicho requisito no se mencionó en la convocatoria, sino que fue establecido después de culminada la primera etapa del proceso de evaluación, lo cual no ha sido desmentido por los emplazados en su escrito de contestación de la demanda, ni tampoco en su recurso de apelación, pese a que la apelada, que declaró fundada, en parte, la demanda, recogió este argumento.
5. Por otra parte, la recurrente también denuncia que el mencionado Anexo del Instructivo sobre el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento no fue publicado en el diario oficial *El Peruano*. En efecto, esta afirmación se corrobora con el Memorándum



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 0024-DOO10-EP-2003, de fecha 27 de enero de 2003, que corre a fojas 250, en el que se informa que tal anexo no ha sido publicado en la separata Normas Legales del Diario Oficial. Esta omisión hace que dicho documento carezca de eficacia jurídica, puesto que, de conformidad con la Decimosegunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Concurso Público para Nombramiento en Plazas Docentes Autorizado por la Ley N.º 27491, aprobado por el Decreto Supremo N.º 065-2001-ED, las normas específicas y las referidas a cada nivel, especialidad y modalidad que regirán el Concurso Público de Plazas Docentes **serán publicadas en el Diario Oficial**.

6. El artículo 5.º del mencionado decreto supremo establece que el nombramiento del profesor se efectuará en la plaza, especialidad y nivel o modalidad educativa a la que postula; por lo tanto, el nombramiento de la demandante en una plaza distinta a la que concursó, que tiene otro nivel educativo y que, por añadidura, corresponde a centro educativo distinto y que está ubicado en otra localidad, no satisface su pretensión.
7. En consecuencia, al aplicarse a la demandante el Oficio Múltiple N.º 010-2002-DPSII-JAGP-USE N.º 09-H, el Anexo del Instructivo sobre el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento y el Oficio N.º 46-2002-CEND-USE N.º 09-H se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y al procedimiento pre establecido en la ley.
8. En reiterada jurisprudencia se ha establecido que la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo, vigente al momento de producirse los hechos, solo será aplicable al infractor que haya actuado dolosamente, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
9. No procede el pago de costos y costas, toda vez que, de conformidad con lo establecido por el artículo 413º del Código Procesal Civil, la parte demandada está exenta de dicha obligación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicables a la demandante el Oficio Múltiple N.º 010-2002-DPSII-JAGP-USE N.º 09-H, el Anexo del Instructivo sobre el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento y el Oficio N.º 46-2002-CEND-USE N.º 09-H.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordena que se adjudique a la demandante la plaza docente de la especialidad de Industria del Vestido, Código N.º 1054782003, del CTEI N.º 20364-Atalaya, y que se expida la resolución de nombramiento correspondiente.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de costos y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)